

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 204004089001-2022-00003-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO PICHINCHA
Demandado: JHON FREDY POLANIA BAHAMON

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, BANCO PICHINCHA presentada por medio de apoderado judicial el doctor, YULIETH GUTIERREZ PRETEL en contra de JHON FREDY POLANIA BAHAMON con base en título valor representado en PAGARE por un Valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$38.235.330) moneda corriente, por concepto de capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO PICHINCHA en contra de JHON FREDY POLANIA BAHAMON para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- PAGARE por un Valor de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$38.235.330) moneda corriente, por concepto de capital.
- Por concepto de intereses moratorios, al interés máximo permitido por la ley desde el día 06 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

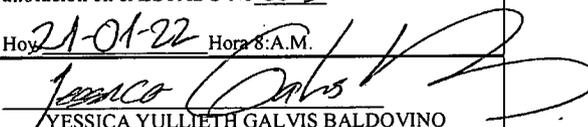
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, YULIETH GUTIERREZ PRETEL como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>005</u>
Hoy <u>21-01-22</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria